



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina Inspector de Cooperativas de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS
Y COSTOS DE EXÁMENES Y/O AUDITORIAS

TABLA DE CONTENIDO

		DEPARTAMENTO DE ESTADO	
ARTÍCULO I	Título del Reglamento-----	Núm. Reglamento-----7060-----	1
ARTÍCULO II	Propósito-----	Fecha Radicación: 30 de noviembre de 2005 Aprobado: <u>Fernando J. Bohilla</u> Secretario de Estado	
ARTÍCULO III	Base Legal-----	Por: <u>Maria D. Douglas</u> Secretaria Auxiliar de Servicios	
ARTÍCULO IV	Definiciones -----		
ARTÍCULO V	Auditorias y Exámenes del Inspector-----		2
ARTÍCULO VI	Procedimiento para el Registro de Contadores-----		2
ARTÍCULO VII	Costos-----		3
	Sección 1 Personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico		3
	Sección 2 Revisión de Informe-----		4
ARTÍCULO VIII	Facturación y Cobro-----		4
	Sección 1 Facturación-----		4
	Sección 2 Cobro-----		4
ARTÍCULO IX	Requerimiento para realizar la Auditoria-----		5
	Sección 1 Auditorias-----		5
ARTÍCULO X	Naturaleza del Trabajo-----		5
ARTÍCULO XI	Contratación e Informe de los Contadores-----		6
ARTÍCULO XII	Cancelación e Inelegibilidad-----		8
ARTÍCULO XIII	Cláusula de Derogación-----		9
ARTÍCULO XIV	Cláusula de Aplicabilidad-----		9
ARTÍCULO XV	Cláusula de Salvedad-----		9
ARTÍCULO XVI	Vigencia-----		9



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico**

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTADORES PÚBLICOS
AUTORIZADOS Y COSTOS DE EXÁMENES Y/O AUDITORIAS**

ARTÍCULO I – Título del Reglamento

El título de este Reglamento será “Reglamento del Registro de Contadores Públicos Autorizados y Costos de Exámenes y/o Auditorias.”

ARTÍCULO II – Propósito

Para establecer los procedimientos para la contratación de Contadores Públicos Autorizados que realicen, auditorias en las cooperativas que operan en virtud de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, y fijar los costos por examen o auditoria realizada por la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Este Reglamento aplicará de manera supletoria sobre cualquier reglamento adoptado en virtud de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en la medida en que no sea conflictivo.

AW
ARTÍCULO III – Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO IV – Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. **Cooperativa** – Significará toda sociedad, organismo o entidad cooperativa constituida, organizada o funcionando al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002 y la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.

- b. **Inspector** – Significará el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su Representante.
- c. **Contador** – Significará un Contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados que estén ejerciendo en tal profesión, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. **Junta** – Significará la Junta de Directores de toda cooperativa.

ARTÍCULO V – Auditorias y Exámenes del Inspector

El Inspector podrá contratar Contadores para realizar auditorias y exámenes, según requeridas por ley en las situaciones que lo entienda necesario o conveniente. Estas podrán ser operacionales, de cumplimiento o financieras. Se entenderá como:

1. **Auditoria Operacional** – Es la revisión sistemática de los procedimientos de una cooperativa con el propósito de evaluar la eficiencia y la efectividad, además de hacer las recomendaciones pertinentes.
2. **Auditoria de Cumplimiento** – Se realiza para determinar el cumplimiento con las leyes y reglamentos cooperativos, y las leyes que le apliquen, de acuerdo a la actividad a la que se dedican.
3. **Auditoria Financiera** – Se realiza para determinar si los Estados Financieros se presentan de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, o de acuerdo a cualquier otra base que la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico considere apropiado para las cooperativas, de acuerdo a las leyes que le aplican.

ARTÍCULO VI – Procedimiento para el Registro de Contadores

El siguiente procedimiento se llevará a cabo para el registro de Contadores en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico:

1. Cualquier Contador que interese que sus servicios sean considerados para llevar a cabo auditorias, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Complementar el Formulario de Solicitud para el Registro de las Firmas de Contadores Públicos Autorizados que se encuentra en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
 - b. Presentar junto a la solicitud formal, un Resume del Contador y copia de la licencia y registro vigente. Además, someterá evidencia que demuestre que

pertenece a un programa de revisión o de que ha sido evaluado por un "Peer Review" y/o el "Quality Control Review", o que ha solicitado dicha evaluación y que, por lo menos, haya completado sesenta (60) horas de educación continuada en un periodo de dos años y no menos de veinte (20) horas en un año en particular.

- c. Asistir a una entrevista con el Inspector, tan pronto éste se lo notifique.
 - d. Remitir un pago en cheque o giro postal por \$100.00 pagaderos a nombre del Secretario de Hacienda, por el derecho a registrarse. El pago de derechos le mantendrá activo por un (1) año.
2. El Inspector notificará por escrito al Contador de la determinación de su solicitud.
 3. El Inspector llevará un registro de los Contadores que le han solicitado su intención de realizar auditorias.

El registro estará vigente por un (1) año o fracción, por lo cual, todo contador deberá realizar, la debida solicitud a la Oficina del Inspector de Cooperativas, para reactivar su inscripción en el registro para mantenerse activo en el mismo y cumplir con las disposiciones mencionadas en este artículo. Todo registro caducará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO VII – Costos

Sección 1 – Personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

El Inspector establecerá una tarifa de hora hombre por cada Auditor asignado a realizar una inspección, auditoria y examen a una cooperativa. Esta tarifa será establecida a base del costo total incurrido y será revisada periódicamente. Al momento de comenzar la auditoria se le informará a la cooperativa la tarifa por hora que se cobrará y el costo de la auditoria.

Las auditorias o inspecciones realizadas por la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico se facturarán a razón de cincuenta y cinco dólares (\$55.00) la hora/hombre. Los exámenes realizados serán facturados a razón de cuarenta y cinco dólares (\$45.00) la hora/hombre. En el caso de las Cooperativas Juveniles, las auditorias o inspecciones se facturarán a razón de veinte dólares (\$20.00) la hora/hombre y los exámenes a quince dólares (\$15.00) la hora/hombre.

La Ley Núm. 239 de 2004 requiere que el Inspector realice a toda cooperativa un examen de la misma, por lo menos una (1) vez al año. Por consiguiente, en los casos en los que la Cooperativa contrate los servicios del Inspector para que realice la

auditoria de la misma, solo tendrá que pagar los costos de la auditoria, sin que se tenga que realizar un examen a la cooperativa.

En aquellos casos en que la cooperativa contrate los servicios de un contador para la auditoria, no estará eximida del examen que habrá de realizar el Inspector.

Sección 2 – Revisión de Informe

El Inspector facturará a la Cooperativa un cargo de doscientos dólares (\$200.00), por la revisión del informe de la auditoria realizada por el Contador.

ARTÍCULO VIII – Facturación y Cobro

Sección 1 – Facturación

Toda cooperativa deberá notificar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, su intención de contratar o no auditores, con no menos de treinta (30) días laborables antes de la fecha del cierre de sus operaciones o de su año fiscal.

Transcurrido dicho término sin que la cooperativa haya notificado su intención de contratar un Contador Público Autorizado, el Inspector de Cooperativas realizará la auditoria con su personal o podrá contratar los servicios de un Contador para que realice la misma, en aquellos casos en que estén presentes las condiciones establecidas en el Artículo IX de este Reglamento.

El Inspector facturará, junto con el informe final de la auditoria o examen, el costo total cuando éstas se realicen con personal de la Oficina del Inspector. Se enviará y notificará una factura parcial cuando se termine la labor de campo realizada por la Oficina del Inspector. Cuando las auditorias sean realizadas por Contadores Públicos Autorizados, el CPA le facturará a la Cooperativa tan pronto entregue al Inspector el informe final de los Estados Financieros y la Carta a la Gerencia.

En el caso de que el costo exceda la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00) el Contador le facturará a la Cooperativa la mitad del costo, tan pronto se termine la labor de campo de la auditoria. El remanente se facturará según descrito anteriormente. Si la auditoria se extendiera por un periodo prolongado se podrá facturar por trabajo realizado, previo acuerdo de la Cooperativa, el CPA y el Inspector.

La cooperativa vendrá obligada al pago de la factura presentada por el Inspector de Cooperativas, de conformidad con las normas promulgadas al efecto.

Sección 2 – Cobro

La Cooperativa deberá enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas el pago del costo total de la auditoria o examen realizado por el Inspector, así como el cargo por la

revisión del informe de auditoría realizado por el Contador dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de facturación.

En aquellos casos en los que el Inspector contrate el Contador, la Cooperativa efectuará el pago al Contador tan pronto el Inspector le certifique que el Contador terminó la labor y/o recibió los informes finales por parte de éste.

ARTÍCULO IX – Requerimiento para realizar la Auditoría

Sección 1 – Auditorías

El Inspector podrá contratar a un Contador para que realice una auditoría en una cooperativa cuando a su juicio la situación de la Cooperativa sea de tal naturaleza que amerite una acción inmediata. El Contador, deberá contar con los recursos humanos y especializados necesarios para intervenir ese tipo de cooperativa.

El Contador hará una evaluación del sistema de control interno para determinar el grado de extensión en las pruebas de auditoría que habrá de efectuar.

El Contador obtendrá evidencia suficiente y competente, mediante los procedimientos de inspección, observación, indagación y confirmación, que provea una base razonable para emitir una opinión sobre los Estados Financieros bajo el examen, una opinión sobre el cumplimiento de las leyes de cooperativas vigentes y una opinión sobre el sistema de control interno.

AW El Contador evaluará, entre otras cosas si la cooperativa ha cumplido con los reglamentos internos, las leyes cooperativas, otras leyes y reglamentos locales y federales aplicables, y si ha tomado acción sobre los acuerdos aprobados mediante el examen de actas. También, evaluará otras normas, reglas o procedimientos que emita o requiera el Inspector de Cooperativas.

La cooperativa asumirá el costo total que establezca el contador sobre la contratación dispuesta en este artículo.

ARTÍCULO X- Naturaleza del Trabajo

El Contador realizará una auditoría de los Estados Financieros que consistirá del Estado de Situación y los correspondientes Estados de Ingresos y Gastos, Cambios en la Participación de los Socios y Estado de Flujo de Efectivo y una evaluación exhaustiva de todo lo concerniente a las operaciones, que incluya aspectos financieros, legales, reglamentarios y operacionales por el periodo a auditarse. Dicha auditoría se efectuará de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y promulgadas por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y aquellas adicionales que la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico requiera como complemento, en

consonancia con su deber ministerial y la política pública gubernamental establecida respecto al Movimiento Cooperativo.

El Contador hará una evaluación del sistema de control interno para determinar el grado de extensión en las pruebas de auditoría que habrá de efectuar.

El Contador obtendrá evidencia suficiente y competente, mediante los procedimientos de inspección, observación, indagación y confirmación, que provea una base razonable para emitir una opinión sobre los estados financieros bajo examen, una opinión sobre el cumplimiento de las leyes de cooperativas vigentes y una opinión sobre el sistema de control interno.

El Contador evaluará si la cooperativa ha cumplido con los reglamentos internos, las leyes cooperativas, otras leyes y reglamentos locales y federales aplicables, y si ha tomado acción sobre los acuerdos aprobados mediante el examen de actas.

ARTÍCULO XI – Contratación e Informe de los Contadores

Toda Junta de Directores solicitará cotizaciones de no menos de tres (3), ni más de cinco (5) Contadores, debidamente registrados en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. La Junta deberá proveerle a los Contadores, la información necesaria para que preparen sus propuestas. Esta disposición no será de aplicación si la cooperativa contrata a la Oficina del Inspector de Cooperativas para realizar la auditoría.

Una vez formalizado el contrato, la Junta de Directores notificará a la Oficina del Inspector de Cooperativas dentro del término de cinco (5) días, el nombre del Contador o la firma que realizará la auditoría.

El Contador podrá realizar la auditoría a una cooperativa hasta un máximo de tres (3) años consecutivos. Transcurrido dicho término, la cooperativa estará impedida de otorgar un contrato nuevamente con esa firma, hasta pasados dos (2) años de operaciones.

El Contador rendirá un informe a la cooperativa, la cual remitirá copia del mismo a la Oficina del Inspector de Cooperativas dentro de los próximos diez (10) días. Dicho informe constará de dos (2) partes: los Estados Financieros y una Carta a la Gerencia. Esta última deberá incluir comentarios específicos relacionados con la eficiencia operacional y administrativa de la cooperativa, así como recomendaciones.

Estos informes deberán ser rendidos no más tarde de sesenta (60) días seguidos a la fecha de cierre de la operación de la cooperativa o desde la fecha de la firma del contrato, lo que sea posterior.

Al concluir su trabajo, el Contador rendirá el informe antes descrito, que constará de las siguientes dos (2) partes:

(a) Estados Financieros

1. Se indicará si se presentan o no, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
2. La información divulgada en los Estados Financieros se entenderá que es razonablemente adecuada, a menos que se indique lo contrario.
3. Expresará su opinión profesional sobre los Estados Financieros o una aseveración en el sentido de que no pueden expresar una opinión, indicando las razones que se lo impiden.

(b) Carta a la Gerencia

Como resultado de la evaluación y revisión del sistema de control interno de los procedimientos operacionales, el Contador someterá un informe que incluya los comentarios específicos relacionados con la eficiencia operacional y administrativa, y recomendaciones, con el objeto de mejorar los procedimientos administrativos y aquellos relacionados con el sistema de control interno contable.

En la Carta a la Gerencia se incluirá una sección donde se detalle la acción que la Junta ha tomado sobre los requerimientos y recomendaciones que la Oficina del Inspector de Cooperativas o el Contador hiciera en el informe de auditoría del año anterior, así como de las órdenes o resoluciones emitidas por la Oficina del Inspector de Cooperativas.

El Contador discutirá en forma preliminar los informes anteriormente descritos con la gerencia, para aclarar cualquier asunto que se presente en el mismo. La Junta de Directores notificará por escrito a la Oficina del Inspector el día, la hora y el lugar en que se discutirán los referidos informes.

El Inspector tendrá acceso a las hojas de trabajo del Contador durante el transcurso de la intervención y por un periodo de cinco (5) años a partir de la misma, entendiéndose que esta cláusula no limita la autoridad legal del Inspector para realizar una nueva intervención o extender el alcance del trabajo realizado por el Contador, luego de haber revisado dichas hojas de trabajo.

Los informes del Contador se rendirán no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de cierre de operaciones de la Cooperativa o la fecha de la firma del contrato lo que sea posterior. Cuando el Contador no pueda

someter los informes dentro del término establecido en el contrato deberá notificarlo a la Junta de Directores, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento para entregarlo, indicando las razones que le impiden cumplir con el término establecido.

Se requiere al Contador su participación en las Asambleas Anuales de Socios o Delegados, según sea el caso, con el objeto de aclarar dudas que puedan surgir entre los presentes con relación a los Estados Financieros.

(c) Informe Especial

Cuando el Inspector determine llevar a cabo una inspección o auditoría especial, mediante contratación, que no conlleve la preparación de Estados Financieros y Carta a la Gerencia, le informará al Contador la forma y manera en que deben ser presentados los informes, de estimarlo conveniente.

(d) Envío de Informes

La cooperativa que contrate un Contador Público Autorizado será responsable de enviar los informes a la Administración de Fomento Cooperativo a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, y a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, según aplique.

(e) Pago a los Contadores

Los servicios que rinda el Contador le serán compensados por la Cooperativa conforme a lo convenido mediante el contrato con la misma. El contrato firmado entre las partes gobernará la factura, así como las cláusulas y condiciones del mismo.

ARTÍCULO XII – Cancelación e Inelegibilidad

Cuando un Contador no esté interesado en cotizar para una auditoría en específico o no desee continuar en el registro, así lo hará saber por escrito al Inspector. En cuyo caso los costos por registración no son reembolsables. Será inelegible un Contador cuando éste sea convicto o acusado de delito, advenga en conflictos éticos con la agencia, sea investigado administrativamente por una agencia o entidad estatal o federal, en el desempeño de sus funciones, incurra en un acto de discriminación o violación de alguna ley estatal o federal vigente, incumpla con las leyes, reglamentos y normas éticas de su profesión, pierda su licencia o deje de ser un CPA bonafide, según las normas establecidas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados. Asimismo, resultará inelegible, de incurrir en cualquier acto, inobservancia u omisión que a juicio

del Inspector sea lesivo o afecte el buen nombre de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

El Contador, al momento de llenar su solicitud de ingreso al registro deberá firmar una Certificación sobre Conflicto de Intereses, en la cual se comprometerá, entre otras cosas, al cumplimiento con las leyes y Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO XIII – Cláusula de Derogación

Mediante la adopción de este Reglamento se deroga la Carta Circular Núm. 96- 02 de 14 de mayo de 1996, sobre Disposiciones para la Contratación de Contadores Públicos Autorizados. A su vez, se deroga el Reglamento Núm. 4847, aprobado el 17 de diciembre de 1992, sobre Contratación de Contadores Públicos Autorizados para Realizar Inspecciones, Auditorias y Exámenes en las Cooperativas, y también se deroga el Reglamento Núm. 5017, aprobado el 25 de enero de 21 de enero de 1994, sobre el Cobro por las Inspecciones, Auditorias y Exámenes que la Oficina del Inspector Realice en las Cooperativas.

ARTÍCULO XIV – Cláusula de Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los organismos, entidades cooperativas, y cooperativas cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002. Aplicará, además, de manera supletoria, sobre cualquier reglamento adoptado en virtud de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en la medida que no sea conflictivo.

ARTÍCULO XV – Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.

ARTÍCULO XVI – Vigencia

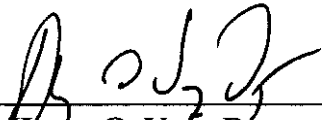
Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta este Reglamento, al amparo de las leyes del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, para que entre en vigor en un término de treinta (30) días luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2005.



Harry O. Vega Diaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico